

AUTO N. 07756
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos mediante la Resolución No. **01832 del 30 de junio de 2021**, a la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 45 (CHIP AAA0122ENZM), de la localidad de Suba de esta ciudad, coordenadas 4°45'27.418" N y 74°3'35.348" W. Solicitado a través del radicado No. **2020ER33085 del 12 de febrero de 2020** para verter a la Acequia de la KR 65 de esta ciudad, notificada el día 14 de julio de 2021, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2021.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de asociaciones religiosas, de la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, el día 22 de julio de 2022 realizaron visita técnica a la Carrera 65 No. 170 – 45 en la ciudad de Bogotá D.C con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1832 del 30/06/2021 a la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**. **Asimismo, con el fin de realizar** la evaluación del radicado 2022ER185454 del 25 de julio de 2022, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 09564 del 16 de agosto de 2022**.

Que mediante Auto 06461 del 06 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y

Expedientes, q que se desglose del expediente **SDA-05-2008-3648 (Tomo 1)**, perteneciente a la **CONGREGACION DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTISIMOS DE JESUS Y MARIA - LICEO MATOVELLE**, identificado con **NIT.860.046.540-4**, entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 09564 de fecha 16 de agosto del 2022 (2022IE208365), Acta de visita técnica de fecha 22 de julio del 2022, radicado 2022ER185454 de fecha 25 de julio del 2022 y Resolución 1832 de fecha 30 de junio del 2021 (Radicado 2021EE132259), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4567**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09564 del 16 de agosto de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)**1. OBJETIVO**

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 1832 del 30/06/2021 al usuario CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTISIMOS DE JESÚS Y MARÍA – LICEO MATOVELLE, identificado con NIT 860.046.540-4, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el 22/07/2022.

(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 22/07/2022 se realizó visita técnica al usuario denominado CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTISIMOS DE JESÚS Y MARÍA – LICEO MATOVELLE ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 45, como parte del seguimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución No. 1832 del 30/06/2021.

Durante la inspección se evidenció que el colegio, genera aguas residuales domésticas del uso de baños, casino y mantenimiento general, las cuales son tratadas en un sistema configurado por rejillas, trampa de grasas, filtro de grava y pozo séptico para finalmente ser conducidas a la red de acequias de la KR 65.

En la caja de inspección interna no se perciben olores ofensivos o vectores asociados con ARD sin tratamiento, por lo que se determina que el sistema se encuentra operando sin inconvenientes, adicionalmente se observa e informa que no hay modificaciones en equipos y/o capacidad instalada.

Se presentó registro de mantenimiento hecho por AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S – Nit 900.417.901-7 efectuado el día 27/05/2022.

(…)

4.3.1. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 1832 (2021EE132259) del 30/06/2021.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO CUARTO. Exigir a la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA, identificada con NIT. 860.046.540-4, representada legalmente por el Padre MANUEL ONOFRE CELIS O.CC.SS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.940.226, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 45 (CHIP AAA0122ENZM), de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el período de vigencia del presente permiso.</p>		
<p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p>

(...)

<p>5. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. ➤ Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables. • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. <p>En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>El usuario informa que, por la emergencia sanitaria, cerró temporalmente la institución educativa, y solicita que se amplie el periodo de entrega de la caracterización anual.</p> <p>Durante el periodo del primer año de vigencia (23/07/2021 – 22/07/2022), las instituciones educativas prestaron su servicio bajo la modalidad de alternancia, donde, si hubo actividad en el Liceo Matovelle.</p> <p>Durante la visita técnica se indicó que, por problemas de comunicación en la institución, la resolución no fue informada y entregada al área ambiental, por lo tanto, no se efectuó la respectiva caracterización dentro del periodo.</p> <p>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</p>	<p>No</p> <p>Página 4 de 19</p>
--	--	---------------------------------

<p>6. <i>Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el período de composición, métodos y límites de detección.</i></p>	<p><i>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no remite la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).</i></p>	<p>N o</p>
<p>7. <i>El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</i></p> <p>Nota: <i>Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.</i></p>	<p><i>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no remite informe de caracterización.</i></p>	<p>N o</p>

<p>8. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s). ➤ Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. ➤ Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas. ➤ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s). ➤ Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml) ➤ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l). ➤ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l). ➤ Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min). ➤ Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas. ➤ Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio. ➤ Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio. ➤ Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. 	<p>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no remite informe de caracterización.</p>	<p>N o</p>
---	--	----------------

- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

<p>Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normalizados de acuerdo con la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015). <u>El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</u></p>	<p>Para el periodo de la vigencia 23/07/2021 al 22/07/2022, el usuario no informa la fecha y hora del muestreo.</p>	<p>N O</p>
<p>10. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos,</p>	<p>No es posible verificar las condiciones físicas y químicas de acuerdo con los valores o límites permisibles que establece la norma, debido que para el periodo 2021 – 2022 el usuario no radica informe de caracterización.</p>	<p>N O</p>

<p>de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones.</p>		
--	--	--

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No.</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El usuario CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA – LICEO MATOVELLE, identificado con NIT 860.046.540-4, localizado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 170 > 45 de la localidad de Suba, cuenta con permiso de vertimiento vigente otorgado mediante Resolución No. 1832 del 30/06/2021, por lo tanto, se realizó visita técnica el día 22/07/2022 como parte del seguimiento a las obligaciones adquiridas en dicho acto administrativo, verificar las condiciones del sistema de tratamiento y punto vertimiento generado por las actividades domésticas; uso de baños, casero y mantenimiento general.</i></p> <p><i>En el momento de la visita técnica se evidencia que, el sistema que trata el vertimiento se encuentra en operación y no se ha realizado modificaciones en las unidades y/o capacidad instalada.</i></p> <p><i>Una vez verificados los antecedentes que reposan en el sistema de información Forest y expediente SDA-05-2008-3648, se determina que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El usuario mediante el radicado 2022ER185454 del 25/07/2022, entrega información correspondiente a las obligaciones establecidas en el Artículo quinto – numeral 1. Aunque este radicado se encuentra fuera de las fechas establecidas en el acto administrativo, se evaluó en el presente concepto técnico como parte complementaria a la información solicitada en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.3, este se responde a cabalidad y conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.</i> 	

- El usuario **NO CUMPLE** lo establecido en la Resolución 1832 del 30/06/2021, en relación con el Artículo cuarto, al no presentar la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el período de vigencia del presente permiso, en consecuencia, se incumple de manera directa el artículo quinto en sus numerales 5, 6, 7, 8 y 10 que otorga el permiso de vertimientos.
- Así mismo, una vez verificados los antecedentes el usuario **NO CUMPLE**, lo establecido en la Resolución 1832 del 30/06/2021 – Artículo quinto, numeral 9 al no informar con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de la caracterización de vertimientos.

En consecuencia, se determina que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1832 del 30/06/2021.

(...):”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 09564 del 16 de agosto del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN No. 01832 DEL 30 DE JUNIO DE 2021¹**

ARTÍCULO CUARTO. – *Exigir a la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA, identificada con NIT. 860.046.540–4, representada legalmente por el Padre MANUEL ONOFRE CELIS O.CC.SS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.940.226, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 45 (CHIP AAA0122ENZM), de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las*

¹ "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 y 11 de la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el período de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5) Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ 3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)
----------------------------	-----------	---

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.**

ARTÍCULO QUINTO. – La **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540–4, representada legalmente por el Padre **MANUEL ONOFRE CELIS O.CC.SS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.940.226 de Tarqui (Huila), para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 45, CHIP AAA0122ENZM de la localidad de Suba de esta ciudad deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES:**

(...)

5. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el período de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos.

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo **compuesto**, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de **8 horas** con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

6. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el período de composición, métodos y límites de detección.

7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

8. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación
- Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normatizados de acuerdo con la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. (Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015).

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

10. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 09564 del 16 de agosto de 2022**, esta entidad evidenció que la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, en el desarrollo de sus actividades de asociaciones religiosas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto y numerales 5,6,7,8,9 y 10 del artículo quinto de la Resolución 1832 del 30 de junio de 2021, la cual otorgó permiso de vertimientos, por cuanto:

- No remitió la caracterización anual de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), para la vigencia del 23 de julio de 2021 al 22 de julio de 2022.
- Por no informar con quince (15) días de anticipación la fecha y hora del muestreo para el periodo del 23 de julio de 2021 al 22 de julio de 2022.
- Por no permitir la verificación de las condiciones físicas y químicas de acuerdo con los valores o límites permisibles que establece la norma, debido que para el periodo 2021 – 2022 el usuario no radicó informe de caracterización.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTÍSIMOS DE JESÚS Y MARÍA**, identificada con NIT. 860.046.540-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No. 170 – 45 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4567**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4567